



Exp. Junta Consultiva: RES 36/2025

Resolución de recurso especial en materia de
contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de 70
ordenadores, 70 pantallas y 70 licencias de sistema
operativo para la renovación de los equipos informáticos
de la Consejería

Órgano de contratación: Consejería de Autónomos,
Empresa y Energía

Recurrente: Teknoservice SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 6 de marzo de 2026

Dado el recurso especial en materia de contratación que la empresa Teknoservice, SL, ha interpuesto contra la Resolución del consejero de Empresa, Autónomos y Energía, de 13 de noviembre de 2025, en virtud de la cual se la excluyó de la licitación del contrato de suministro de 70 ordenadores, 70 pantallas y 70 licencias de sistema operativo para la renovación de los equipos informáticos de la Consejería, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en la sesión de 6 de marzo de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 16 de octubre de 2025, la Consejería de Empresa, Autónomos y Energía aprobó el expediente de contratación y los pliegos para la licitación de un contrato de suministro de 70 ordenadores, 70 pantallas y 70 licencias de sistema operativo para la renovación de los equipos informáticos de la Consejería mediante un procedimiento abierto simplificado abreviado, con un valor estimado de 52.321,50 euros.
2. El 24 de octubre de 2025, el órgano de contratación publicó el anuncio y los pliegos de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y dentro del plazo de presentación de ofertas se presentaron proposiciones de un total de siete empresas, entre otras, la empresa Teknoservice, SL.
3. El 10 de noviembre de 2025, el órgano de contratación abrió los sobres de las ofertas presentadas por los licitadores, las cuales debían ser evaluables automáticamente mediante fórmulas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.



Concretamente, las ofertas presentadas, ordenadas de menor a mayor importe en la oferta económica, fueron las siguientes:

<i>Licitadores</i>	<i>Importe de la oferta</i>	<i>Garantía adicional</i>	<i>Mejora de la memoria RAM</i>	<i>Reducción de plazo</i>	<i>Mejora de la calidad de la fuente de alimentación</i>
TEKNOSERVICE, SL	32.648,00 €	SÍ	—	15 días	—
OFIMATICA ESTORACH, SL	44.231,60 €	SÍ	—	-	—
Mestral Seguretat, SLU	47.100,00 €	SÍ	64 GB	-	—
SIL THEHPSHOP, SL	47.250,00 €	SÍ	—	15 días	80 Plus Platinum
ABAST SYSTEMS & SOLUTIONS, SL	51.163,00 €	SÍ	—	15 días	80 Plus Platinum
Herly PC, SL	51.494,01 €	—	32 GB	11 días	—
CLASE 10 SISTEMAS, SL	51.712,50 €	SÍ	—	15 días	80 Plus Platinum

Dados los parámetros previstos en la letra J del PCAP para identificar ofertas anormalmente bajas, se advirtió que la oferta de la empresa Teknoservice — que había quedado en primera posición— podría estar presuntamente incurso en anomalía, ya que el precio ofrecido era inferior en un 29,81 % a la media aritmética de las ofertas presentadas —superaba el umbral del 20 %— y la suma del resto de criterios de 20 puntos.—que superaba también el umbral de los 15 puntos—.

- El 10 de noviembre de 2025, el órgano de contratación requirió a Teknoservice la documentación justificativa del bajo nivel de precios de su oferta, lo que la empresa cumplimentó el día 11 de noviembre de 2025.
- El 12 de noviembre de 2025, la jefa de la Sección de informática, como responsable del contrato, emitió un informe desfavorable en el que hizo constar que los ordenadores ofrecidos (TTL® modelo TEKNOSLIM) eran de marca propia de la empresa, no de una marca reconocida, tal y como se exigía en el punto 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y por no cumplir las condiciones técnicas mínimas exigidas en el PPT proponía su exclusión.
- El 13 de noviembre de 2025, el órgano de contratación, de acuerdo con el informe de la responsable del contrato resolvió excluir a Teknoservice por lo siguiente:



Su oferta no se ajusta a lo establecido en el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas y en consecuencia no justifica el bajo nivel de precios.

Esta resolución se notificó a Teknoservice, SL el 17 de noviembre de 2025.

7. El 14 de noviembre de 2025, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la segunda clasificada en el orden de prelación de las ofertas, la empresa SIL THEHPSHOP, SL.
8. El 21 de noviembre de 2025, la empresa Teknoservice, SL (en adelante, la recurrente) presentó ante la JCCA un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, lo que fundamentó, en resumen, en lo siguiente:
 - *Alegación*. Improcedencia de excluir su oferta porque los equipos que ofrecía cumplían todas las prescripciones técnicas exigidas y no se la podía excluir por considerar que no eran de una marca «reconocida».

Alega que debería haber sido admitida, solicita que se anule o revoque la resolución de exclusión y se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la exclusión. Además, en el recurso, la recurrente también solicitaba la suspensión de ejecución del acto impugnado.
9. El 25 de noviembre de 2025, el órgano de contratación y la empresa SIL THEHPSHOP, SL, formalizaron el contrato para el suministro de los equipos informáticos, mediante la firma de la resolución de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.6.g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por los procedimientos abiertos simplificados abreviados.
10. El 27 de noviembre de 2025, la JCCA solicitó el expediente de contratación al órgano de contratación y remitió a la recurrente el oficio de información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos.
11. El 12 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a la JCCA el expediente administrativo, junto con un informe técnico y el preceptivo informe jurídico, en los que, además de oponerse al recurso, solicitaban a la JCCA que se desestimara la medida cautelar de suspensión que pedía la recurrente.
12. El 15 de diciembre de 2025, la secretaria de la JCCA dictó resolución por la que se desestimó la solicitud de la empresa recurrente de suspender la ejecución del acto impugnado.



Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de exclusión de un contrato de suministro de la Consejería de Empresa, Autónomos y Energía, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del Texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la JCCA para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la JCCA.

2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso. En este caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y ha sido excluida, lo que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse el recurso, conseguiría continuar en el procedimiento, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.
5. En relación con las alegaciones del recurrente, hay que decir lo siguiente:

Alegación



La recurrente alega que resulta improcedente excluir su oferta sólo por considerar que no es una marca reconocida. Más concretamente, alega que, aunque sus equipos sean de su propia marca, «TTL Professional» es una marca registrada, dispone de certificados internacionales de calidad y es proveedora habitual de muchos contratos del sector público.

La recurrente expone que el artículo 126 de la LCSP prohíbe que el PPT haga referencia a marcas o procedencias determinadas con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o productos. Y que, en todo caso, si los pliegos que hacen referencia a marcas deben permitir ofrecer productos «equivalentes», que cumplan las funcionalidades mínimas exigidas.

Añade que no impugnó el PPT en relación con las marcas porque consideró que las que se enumeraban en la cláusula 3 del PPT sólo se indicaban de manera orientativa y no excluyente. Además, constaba expresamente que lo que no se admitiría sería lo siguiente:

Ordenadores clónicos montados por piezas y a medida (debido, entre otros, a que la garantía total del equipo se ve derivada a la garantía de cada componente/fabricante por separado, lo que no se desea).

Y al respecto, afirma que sus equipos no son clónicos, ni montados por piezas, ni a medida, ofrecían una garantía íntegra y homogénea y, en todo caso, cumplían todas las prescripciones técnicas exigidas.

Por todo ello, considera que la resolución carece de fundamento técnico y jurídico y vulnera los principios de libre concurrencia y proporcionalidad, por lo que solicita que se anule o revoque la resolución de exclusión y se ordene al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión para que se pueda admitir, ya que la oferta cumplía perfectamente las prescripciones técnicas de los pliegos.

Contestación

Antes de contestar las alegaciones de la recurrente, hay que comprobar cuáles eran los requisitos técnicos que se exigían a los aparatos en el PPT y de qué manera se fundamentó la exclusión de la empresa en la resolución que se impugna:

— Las características técnicas de los aparatos se detallaron en la cláusula 3 del PPT de la siguiente manera (la cursiva es nuestra):

3. Características técnicas
3.1 Ordenadores de sobremesa



Los ordenadores de sobremesa deben ser de gama estándar-media o superior, de marcas reconocidas, como pueden ser, por ejemplo: HP, Lenovo, Dell, ASUS, etc. Es decir no se admiten ordenadores clónicos montados por piezas y a medida (debido, entre otros, a que la garantía total del equipo se ve derivada a la garantía de cada componente/fabricante por separado, lo cual no se desea). *Las características técnicas deben ser:*

- CPU Intel o AMD de gama media: como mínimo Intel i5 12400 (12ª generación) / Ryzen 5 5600 (equivalentes o superiores en: velocidad, generación y/o número de núcleos). Arquitectura x64 (64 bits).
 - Factor de tamaño de la caja SFF (small form factor)
 - La placa base debe contar con una tarjeta de red LAN 10/100/1000 Mbps y conector ethernet RJ-45.
 - La placa base debe incorporar una tarjeta de vídeo con los siguientes conectores: como mínimo 1 HDMI y 1 VGA (opcional DP). Se deben poder conectar dos monitores en caso de necesidad. (doble pantalla mirror o extensión de escritorio).
Como mínimo 16 GB RAM DDR4 o DDR5
 - Como mínimo disco duro 240GB - 256GB SSD (M.2. PCIe NVMe)
 - Como mínimo 5 puertos USB-A (USB 3.1) uno de ellos frontales
 - Fuente de alimentación 80 Plus Bronce o superior
 - 1 licencia windows 11 profesional 64 bits (pre-instalada). Los equipos deben ser compatibles con este sistema operativo en especial con respecto a las características de seguridad chip TPM 2.0.
 - Teclado con lector de tarjetas criptográficas Cherry KC 1000 SC. Disposición español con teclas «ñ» y «ç».
 - Ratón óptico con cable USB.
- Todos los ordenadores deben ser del mismo fabricante

3.2 Pantallas

Las pantallas deben ser compatibles con el ordenador del punto anterior y *con las siguientes características:*

- Tamaño de la pantalla: 24"
- Relación de aspecto: 16:9
- Resolución Full HD (1920x1080) o superior
- Como mínimo 1 conector HDMI (1.4; HDCP)
- Como mínimo 1 Conector VGA
- Ajustable en altura
- Compatible VESA
- Cada uno de los monitores debe incluir, además del soporte de sobremesa, un brazo de montaje VESA para colocar encima de la mesa
- Opcional Display Port (DP)
- Todas las pantallas deben ser del mismo fabricante

— El 12 de noviembre de 2025, después de haber requerido a Teknoservice la justificación del bajo nivel de precios de su oferta, que se podía encontrar en presunción de anormalidad, la jefa de la Sección de Informática —responsable del contrato— emitió un informe con el siguiente contenido:



Del examen detallado de la documentación aportada por la empresa TEKNOSERVICE SL, se han detectado las siguientes discrepancias y/o incumplimientos respecto a los requisitos mínimos exigidos en el PPT:

En la memoria técnica de la oferta presentada por TEKNOSERVICE SL se constata que «Teknoservice suministrará ordenadores nuevos y *originales de la marca TTL® modelo TEKNOSLIM*».

Además, en el punto 2 de la *justificación de la oferta presentada por la empresa se afirma que «TEKNOSERVICE, sea una empresa y FABRICANTE altamente competitiva al eliminar los costes derivados de intermediarios».*

Por lo tanto se tratan de ordenadores de marca propia, no considerados como marca reconocida. Estos incumplimientos implican que la oferta no se ajusta a las especificaciones técnicas obligatorias, lo que imposibilita su valoración favorable en la fase de adjudicación.

— El 13 de noviembre de 2025, el órgano de contratación, de acuerdo con el informe de la responsable del contrato, dictó la siguiente resolución:

Resolución

1. Excluir a Teknoservice, SL del contrato de suministro de 70 ordenadores, 70 pantallas y 70 licencias de sistema operativo para la renovación de los equipos informáticos de la Consejería de Empresa, Autónomos y Energía *porque su oferta no se ajusta a lo establecido en el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas y en consecuencia no justifica el bajo nivel de precios.*

[...]

De todo ello, se advierte que la Resolución se fundamentó en un informe que debía emitirse como consecuencia de la anormalidad o desproporción de la oferta presentada por el recurrente; de hecho, se había requerido a la empresa la justificación del bajo nivel de precios el 10 de noviembre de 2025 y la empresa presentó la documentación justificativa al día siguiente. No obstante, sorprende que en el informe de 12 de noviembre de 2025 la responsable del contrato no hiciera constar ningún tipo de análisis técnico sobre la viabilidad de la oferta, sino que se limitó a proponer la exclusión en el incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.

En consecuencia, para resolver el recurso que nos ocupa, hay que hacer referencia a tres aspectos fundamentales, que se desarrollarán a lo largo de este Acuerdo:

— En primer lugar, que el artículo 149 de la LCSP regula expresamente un procedimiento específico para evaluar la viabilidad de las ofertas anormalmente bajas.

— En segundo lugar, que el artículo 159 de la LCSP exige que la exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos se haga en el momento anterior a la evaluación y clasificación de las ofertas.



— Y en tercer lugar, que la resolución de los actos administrativos, y en especial la exclusión de un licitador debe ser motivada, tal como exige el artículo 35 de la LPACAP.

5.1. La evaluación de las ofertas anormalmente bajas —que era lo que debía llevarse a cabo en el momento procedimental en que se encontraba el expediente— requiere informar sobre la documentación proporcionada por la empresa para acreditar su bajo nivel de precios, que puede referirse, como detalla el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, a los siguientes aspectos:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

Como ya se ha dicho, en el informe de 12 de noviembre de 2025 no se hizo ningún análisis de lo que había presentado la empresa en este sentido y en el reciente informe de la jefa de Sección de informática de 10 diciembre de 2025, emitido como consecuencia de la interposición del recurso, tampoco se ha informado ni motivado adecuadamente de los motivos de la inviabilidad de la oferta tal como exige la LCSP. Más concretamente, en este último informe, la técnica que suscribe — en un intento de justificar la exclusión— ha informado que el hecho de que la marca no fuera reconocida no fue el único motivo para excluir la oferta, sino que mencionada que:

Debemos aclarar, que *no es la única* ni la principal característica de la oferta por la que ha sido rechazada:

Por un lado, en el PPT, no se requiere marca propia, se requiere marca, cuya justificación técnica está explicado en el PPT donde se especifica que «deben ser de gama estándar-media o superior, de marcas reconocidas, como pueden ser, por ejemplo: HP, Lenovo, Dell, ASUS, etc. Es decir no se admiten ordenadores clónicos montados por piezas y a medida (debido, entre otros, a que la garantía total del equipo se ve derivada a la garantía de cada componente/fabricante por separado, lo que no se desea).

Y por otro lado, y fundamental, el desorbitante precio de la oferta está minuciosamente justificado con las explicaciones de que se tratan de fabricantes (Mediamarket, Pccomponentes, lifeinformatica etc., son empresas aún más grandes y no ofrecen un precio tan bajo). El precio, exageradamente menor, *nos hace sospechar de una menor calidad del producto*: el precio medio del resto de licitadores (6) difiere de la presentada por *TEKNOSERVICE, SL* en 16.177,19 (Un 33,13 % menos), llegando a ser de un 39 % con la oferta más cara presentada. La diferencia de precio entre los otros licitadores no excede de 7,480,90 € (un 15,32 %), lo que nos hace rechazar la oferta por baja temeraria.



Y para reforzar este argumento, en el mismo informe hace un análisis de precios de mercado, con fotografías y precios de los diferentes componentes o partes de un ordenador, comparando, pieza a pieza, los precios de Teknoservice con los de otras marcas existentes actualmente en el mercado.

Como ya se ha dicho, la viabilidad de una oferta debe comprobarse de acuerdo con lo que establece el artículo 149 de la LCSP, pues no depende de la comparación de los precios de la oferta presuntamente anormal o desproporcionada con los precios de los productos de otras marcas —como se ha hecho en el informe—.

Y en relación con la sospecha de menor calidad del producto, que la técnico hizo constar en su informe, cabe mencionar que sorprende que Teknoservice no se considere de calidad suficiente para suministrar los equipos informáticos de la Consejería de Empresa, Autónomos y Energía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pero conste como adjudicataria del Acuerdo marco de 2/2023 del Ministerio de Hacienda del Estado, para suministrar ordenadores de sobremesa, ordenadores, monitores y otros equipos informáticos, así como en otras adjudicaciones similares que se encuentran publicados en la Plataforma de contratación.

Cabe añadir también que de acuerdo con las numerosas resoluciones del TACRC (por ejemplo, Resolución 725/2022 y Resolución 639/2025), la exclusión de un licitador por inviabilidad de la oferta requiere de una motivación exhaustiva:

[...] el rechazo de la oferta exige de una resolución requerida de una motivación más intensa, habida cuenta de su relevancia, que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. [...]

Por todo ello, la motivación de la exclusión por la inviabilidad de la oferta se considera insuficiente.

- 5.2. Respecto a la exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, cabe mencionar que, en principio, el órgano de contratación tiene potestad discrecional para definir las características y las prescripciones técnicas de los productos que quiere adquirir, de acuerdo con su pericia técnica y su conocimiento del estado de la ciencia y de la tecnología.

Ahora bien, el PPT debe redactarse teniendo en cuenta las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas que recoge el artículo 126 de la LCSP, que establece que de manera ordinaria se deben definir los suministros o los servicios en términos de rendimiento o exigencias funcionales, o la combinación de ambos. En cuanto a las marcas, tal y como alega la recurrente, debe evitarse la



referencia a marcas, patentes o tipos de suministros con la finalidad de favorecer o descartar a ciertas empresas o productos. Sólo puede autorizarse excepcionalmente la referencia a marcas, patentes o tipos en dos casos: cuando lo justifique el objeto del contrato, o cuando no sea posible hacer una descripción precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria, y siempre que se acompañen de la mención «o equivalente».

Como esta JCCA ya ha dicho en otras ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 28/2024), hay que añadir que a la hora de redactar el PPT se debe procurar evitar la exigencia de especificaciones técnicas innecesarias, marcas comerciales que puedan limitar la concurrencia o conceptos que puedan dar lugar a interpretación o confusión. En cambio, en el caso que nos ocupa, el apartado 1 de la cláusula 3 del PPT, además de hacer referencia injustificada a marcas comerciales sin acompañarlas de la expresión “o equivalente”, se utilizaron conceptos interpretables y confusos, como fue el caso del concepto «marca reconocida».

Tendiendo a la literalidad de esta cláusula, y teniendo en cuenta que el PPT tampoco definía el concepto de «marca reconocida», hay que dar la razón a la recurrente cuando argumenta que entendió que las marcas (*HP, Lenovo, Dell, ASUS, etc.*) sólo se mencionaban a modo de ejemplo, como mera referencia. Ciertamente, atendiendo a la redacción, las marcas mencionadas no eran *numerus clausus*, ya que se acompañaban de expresiones como «*como pueden ser, por ejemplo*», «*etc.*», y tampoco se excluían expresamente las marcas propias, sino únicamente los «*ordenadores clónicos, montados por piezas y a medida*».

Dicho esto, cabe recordar, por un lado, que los pliegos aprobados y no impugnados —como en este caso— se convierten *en lex contractus* de obligado cumplimiento por las partes, ya que son documentos contractuales que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, por lo que deben aplicarse literalmente. Y, por otro lado, que de acuerdo con la doctrina, sólo es posible excluir una oferta por incumplimiento del PPT cuando el incumplimiento sea claro, expreso, incongruente o abiertamente contrario a los requerimientos del pliego. Por ejemplo, la Resolución del TACRC n.º 1532/2023, de 23 de noviembre de 2023, dispone lo siguiente (la cursiva es nuestra):

[...] no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, *el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.*



Y concretamente, en relación con el ofrecimiento de marcas propias o «blancas», la doctrina del TACRC (por ejemplo, en la Resolución 355/2019) establece lo siguiente (la cursiva es nuestra):

El hecho de ofertar una marca blanca, o una marca propia del licitador oferente, no permite presumir necesaria y automáticamente, [...] que el producto ofertado sea de una calidad inferior a la requerida en los pliegos. Nada impide que sean ofertados artículos de marca propia, si esos artículos cumplen los parámetros mínimos de calidad exigidos en los pliegos.

Hay que recordar también al órgano de contratación que la comprobación de los requisitos mínimos exigidos en el PPT de las ofertas presentadas (todas) debe hacerse en cualquier caso antes de evaluar y clasificar las ofertas, dejando constancia de ello de manera efectiva en el expediente, ya que las que no cumplan los requisitos deberán quedar excluidas de la licitación. Además, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, la información facilitada por los licitadores debe comprobarse siempre como una manera de asegurar que las ofertas se ajustan a las bases de la licitación, de tal manera que la propuesta económicamente más ventajosa sea, además, viable y pueda satisfacer la necesidad que da origen al contrato. Por tanto, es exigible la correlación entre la oferta técnica y la económica en la fase previa a la adjudicación. Obviar que esta falta de correlación tenga influencia en la validez de la adjudicación puede favorecer comportamientos poco serios y desleales por parte de los licitadores, puede penalizar a los licitadores que han preparado cuidadosamente su oferta y es contrario a la salvaguarda del interés público. No asegurarse de la correlación entre la oferta técnica y la oferta económica favorece la formalización de contratos que no se puedan cumplir.

En el caso que nos ocupa —pese a que se tratara de un procedimiento abierto simplificado abreviado en el que la valoración se podía hacer sin la asistencia de una mesa de contratación, automáticamente mediante dispositivos informáticos o con la colaboración de una unidad técnica (el artículo 159.6 de la LCSP)—, nada eximía de la obligación de comprobar previa y efectivamente los requisitos mínimos exigidos en las ofertas.

Una comprobación técnica, objetiva y bien motivada requería, en este caso, comprobar lo siguiente: los requisitos de los apartados 1 y 2 de la cláusula 3; la gama de los aparatos; la marca ofrecida; si eran clónicos, montados por piezas o a medida, y si la garantía ofrecida era total o de cada componente/fabricante por separado.

No obstante, el informe de la responsable que propuso la exclusión —y que el órgano de contratación aceptó de pleno, al dictar la Resolución que se impugna— sólo hizo constar que se incumplía el pliego porque los ordenadores eran de



marca propia, «no reconocida», lo que sólo era una apreciación subjetiva que no podía servir para excluir la oferta.

En el recurso, la recurrente insiste en lo siguiente:

Equipos TTL, con carácter previo a su comercialización, son sometidos a un exhaustivo control de calidad en conjunto de ocho horas de duración, y cuentan con una garantía integral ofrecida directamente por Teknoservice, fabricante de los mismos. Por lo tanto, la garantía total del equipo NO queda supeditada a la de cada componente/fabricante por separado

- No están montados por piezas y a medida.
- Constituyen productos de marca propia, comercializados bajo la identidad corporativa de Teknoservice, lo que garantiza la trazabilidad y diferenciación de los equipos en su conjunto.
- Cuentan con una garantía integral ofrecida directamente por su fabricante Teknoservice. Teknoservice se sitúa como una de las principales empresas proveedoras de equipos informáticos en el sector público español.

No obstante, ni en el informe técnico, ni en el informe jurídico que el órgano de contratación ha enviado a la JCCA para resolver el recurso, tampoco se han desvirtuado los argumentos de la recurrente.

- 5.3. Finalmente, cabe recordar que según el artículo 35 de la LPACAP, la resolución de los actos administrativos deberá ser motivada, y en especial, en materia de contratación, cuando la resolución comporte la exclusión de licitadores, como exige la doctrina antes mencionada.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación dictó la Resolución de exclusión sin la motivación adecuada y suficiente, ya que se limitó a aceptar un informe técnico que sólo se basó en una valoración subjetiva, sin tener en cuenta los aspectos definidos en el PPT ni los establecidos en la legislación de contratos para valorar la viabilidad de ofertas anormales o desproporcionadas.

De acuerdo con el régimen de invalidez de la LCSP, las infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en la presente Ley, son causas de anulabilidad de acuerdo con el artículo 48 de la LPACAP, que dispone lo siguiente:

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. [...]

Por todo ello, deben estimarse las alegaciones de la recurrente, si bien dado que el contrato se encuentra formalizado desde el 25 de noviembre de 2025 y los equipos ya están suministrados y pagados no es posible la retroacción de las



actuaciones, sin perjuicio de las acciones legales que considere ejercer la empresa recurrente.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación de la empresa Teknoservice, SL, interpuesto contra la Resolución del consejero de Empresa, Autónomos y Energía, de 13 de noviembre de 2025, en virtud de la cual se la excluyó de la licitación del contrato de suministro de 70 ordenadores, 70 pantallas y 70 licencias de sistema operativo para la renovación de los equipos informáticos de la Consejería.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero